

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00086
PARTES PROCESALES:	Recurrente: David Armando Reyes Osorto Apoderado: Carlos Yasser Salgado Aguilar
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación / Nivel Diputados
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	16 de diciembre de 2021
RESUMEN/ SÍNTESIS	<p style="text-align: center;"><u>Objeto de la Solicitud</u></p> <p>Revisar si la Resolución de fecha 7 de diciembre de 2021, emitida por el CNE en el Expediente No. CNE-SG-91-2021-EG ha sido dictada conforme a derecho.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Agravios</u></p> <p>En la parte total de los agravios el Abogado Carlos Yasser Salgado Aguilar, se fundamentó en:</p> <p>1) Que el recurrente manifiesta que al inadmitir la petición se viola de manera flagrante el derecho de solicitar a petición de parte la revisión y recuento especial de votos contenido en el artículo 294 de la Ley Electoral, aun y cuando se expresó de manera clara que las 206 actas impugnadas presentan inconsistencias, mediante las causales enumeradas en los incisos 1, 2 y 3 del precitado artículo, por lo que el CNE viola los derechos políticos de su defendido al manifestar que nuestra petición no enmarco las pretensiones con exactitud, y en su segundo agravio concluye que la resolución objeto de recurso es técnicamente incorrecta por violar el principio de Legalidad ya que las prescripciones admitidas deben ser en causales previamente determinadas, o de lo contrario se violenta el derecho contenido en el artículo 80.</p> <p>2) Expresa el recurrente en el agravio tercero cuestiona la Resolución indicando que existe una mala interpretación del Artículo 18 del Reglamento de Procedimiento de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales, ya que el mismo manifiesta que cualquier ciudadano que muestre un interés legítimo como es el caso de su representado que es un candidato diputado propietario por el departamento de Choluteca, pueden presentar acciones administrativas de conformidad a los artículos 293 y 294 de la Ley Electoral.</p> <p>3) Continúa el recurrente en su manifestación de agravios que la Resolución impugnada causa indefensión ya que el Decreto Legislativo 35-2021 contentivo de la Ley Electoral los deja sin representación en el total</p>

de las Juntas Receptoras de Votos, y por tanto sin veeduría del proceso del que nos sentimos afectados, no se les permite tener la totalidad de las actas de JRV, aunado a la fecha en que presento su reclamo solo se había subido un 72.69% de las actas en el sistema oficial del CNE, y concluye indicando que como es posible que no se admita su solicitud de revisión y recuento especial de las JRV, cuando dejaron claramente establecido que solicitaban que se pudiera hacer este proceso en todas las actas que no se les permitió acceder.

4) Que el agravio quinto de la Resolución recurrida, es violatoria del Artículo 21 de la Ley Electoral lo que lesiona sus intereses y derechos políticos, ya que en sus Numerales 3) literal h) manda AL CNE "Publicar mediante los mecanismos electrónicos que determine la ley, las actas de cada junta receptora de votos en cuanto sean recibidas por el Consejo Nacional Electoral (CNE)" y que hasta ese momento no se han publicado en un 100% las actas del Departamento de Choluteca en el nivel electivo de diputados.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha 5 de diciembre del año 2021), el ciudadano **David Armando Reyes Osorto** en su condición personal y como candidato a Diputado por el Departamento de Choluteca, presentó ante el CNE escrito intitulado; **"SE PRESENTA ACCION ADMINISTRATIVA PARA RECLAMO ELECTORAL CONSISTENTE EN NUEVO ESCRUTINIO PARA REVISION Y RECUESTO ESPECIAL EN EL NIVEL ELECTIVO DE DIPUTADOS POR EL DEPARTAMENTO DE CHOLUTECA. SOBRE DOSCIENTAS SEIS (206), DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS, SIN PERJUICIO, DE QUE SE PROCEDA AMPLIAR LA PRESENTE ACCION A TODAS LAS ACTAS DEL DEPARTAMENTO DE CHOLUTECA UNA VEZ SE PUBLIQUEN LAS DEMAS ACTAS QUE HA LA FECHA NO HAN SIDO PROCESADAS CORRESPONDIENTES A LA TOTALIDAD DEL DEPARTAMENTO- SE SOLICITA CONFORMACION DE UNA JUNTA ESPECIAL DE VERIFICACION Y RECUESTO. SE ANUNCIAN MEDIOS PROBATORIOS. PODER"**.

2) En fecha 7 de diciembre del año 2021, el CNE emitió Resolución donde **RESUELVE: "PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, la Solicitud de Revisión y Recuentos de Votos de las (**JRV**) números: 6858, 7004, 7015, 7016, 7020, 7031, 7039, 7041,7046, 7047, 7050, 7075, 7094, 7095, 7097, 7099, 7101, 7263, 7273, 7274, 7276, 7277, 7278, 7280, 7282, 7283, 7284, 7285, 7286, 7290, 7291, 7323, 7332, 7348, 7350, 7353, 7362, 7363, 7366, 7367, 7368, 7370, 7375, 7376, 7377, 7378, 7381, 7382, 7383, 7384, 7401, 7412, 7413, 7414, 7434, 7463, 7466, 7468, 7470, 7474, 7478, 7479, 7495, 7496, 7497, 7570, 7571, 7572, 7574, 7580, 7581, 7586, 7587, 7588, 7589, 7590, 7593, 7594, 7597, 7602, 7603, 7646, 7687, 7691, 7692, 7693, 7694, 7703, 7706, 7707, 7709, 7710, 7711y 7712, por no precisar el peticionario, los hechos y razones en que se funda y la indicación clara de lo que solicita. **SEGUNDO:** En cuanto a la Juntas Receptoras de Votos (JRV) No. 7025, 7042, 7049, 7056, 7469, 7475, 7579, 7688, 7689, 7696, 7708 y 7713; este Consejo Nacional Electoral **ordenó de oficio** Revisión y Recuento Especial de las mismas. **TERCERO:** Contra el

presente auto procede el Recurso de Apelación, el que debe interponerse ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) dentro del plazo de tres (3) días hábiles. Téngase como Apoderado Legal del peticionario al Abogado **Carlos Yasser Salgado Aguilar**, en las presentes diligencias... **NOTIFIQUESE.**"

3) En fecha 16 de diciembre del año 2021, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha 7 de diciembre del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) En cuanto a lo argumentado en los agravios primero y segundo se desestima en virtud que el artículo 294 de la Ley Electoral establece los casos para autorizar revisión y recuentos especiales, debiendo acreditarse el error o abuso en base a pruebas y no sobre apreciaciones subjetivas, además se debe precisar en qué Junta Receptora de Votos debidamente identificada con su número se cometió el error o abuso y es visto que en el presente caso el recurrente no ha indicado de manera puntual la JRV en la que se cometió la supuesta infracción que pudiese dar lugar a que se proceda a la Revisión y Recuento Especial, por lo que no procede admitir la petición de Recuento Especial de manera generalizada como lo planteo el peticionario tanto al Consejo Nacional Electoral (CNE) como a este Tribunal de Justicia Electoral (TJE), en ese sentido no es admisible alegar violación al Derecho de Petición y al Principio de Legalidad en razón de que se le ha dado respuesta a la petición formulada dentro del marco de la legalidad, es decir del mandato establecido en la misma Ley Electoral en los artículos 294 y 295.

2) En cuanto a lo expresado en el agravio tercero es importante señalar que el artículo 18 del Reglamento de Procedimiento de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales al establecer que cualquier ciudadano que acredite un interés legítimo puede presentar en cualquier tiempo denuncias o acciones administrativas, en el presente caso se evidencia que el Ciudadano David Armando Reyes ejerció su derecho a presentar cuantos reclamos consideró necesarios; sin embargo, no precisó el perjuicio que se le ocasionó con la Resolución recurrida, puesto que si bien es cierto acredito su legitimación, también es cierto que sumado a esta para tener un resultado favorable a su petición debió acreditar el indicio racional del error o abuso cometido en base a las pruebas correspondientes.

3) En cuanto al agravio cuarto, relacionado a las apreciaciones del recurrente en cuanto a que se le ha causado indefensión al no permitírseles veeduría del proceso referente a la Junta Receptora de Votos, éstas como es de su conocimiento se integran de conformidad a lo que establece la Ley Electoral de Honduras, específicamente en el artículo 46, si bien es cierto se establece que la integración de las JRV en los cargos correspondientes de las mismas serian asignados de manera equitativa a los tres (3) partidos más votados en las últimas elecciones y dos vocales nombrados por el CNE a propuesta del resto

de los partidos políticos en contienda, de tal forma que si un partido político no tuviera la representación en la JRV puede participar en el escrutinio que es obligatoriamente público, por cuanto los ciudadanos que participan en un proceso electoral se someten a las reglas preestablecidas legalmente en las diferentes etapas del mismo, por lo que resulta inadmisibile el cuestionamiento formulado.

4) En cuanto al agravio quinto, que si bien es cierto que la Ley Electoral establece como atribución del Consejo Nacional Electoral publicar mediante los mecanismo electrónicos que determina la Ley, las actas de cada junta receptora de votos en cuanto sean recibidas, también es cierto que cada JRV debe extender copia certificada del acta de cierre del nivel de Diputados al Congreso Nacional a cada uno de los miembros de la misma, con la responsabilidad de entregarlas a sus partidos políticos, no siendo imputable al CNE el hecho que el Partido Salvador de Honduras no tenga o no haya contado con representantes en la totalidad de las JRV en el Departamento de Choluteca, en ese sentido el CNE con base al artículo 295 de la Ley Electoral resuelve según las pruebas presentadas.

5) En cuanto al agravio sexto, se deja establecido que la transmisión de datos es un mecanismo que permite obtener la aproximación de los resultados, por cuanto al establecer que hubo manipulación en el nivel del sistema de transmisión de resultados en el CNE, lo que procedería según lo establecido en el artículo 307 de la Ley Electoral era presentar la denuncia ante los organismos correspondientes en relación a las acciones del o los funcionarios o empleados que manipularon supuestamente los resultados lo cual no sucedió así, siendo esto ajeno al conocimiento del TJE en el Recurso de Apelación.

**FUNDAMENTOS
DE LA
SENTENCIA:**

Artículos: 1,15, 51, 53, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 46, 270.8., 293, 294, 295 y 307 de la Ley Electoral de Honduras; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019, contentivo de la Ley Especial para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; 1 del Decreto 187-2020; 18 del Reglamento de Procedimiento de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales; 5, 6, 7, 8, 9, 18, 21, 33, 34, 44 y 45 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral y demás aplicables.

**FECHA EMISIÓN
DE LA
SENTENCIA:**

11 de enero de 2022

**PARTE
RESOLUTIVA:**

“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por **UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** el Recurso de Apelación, presentado por el Abogado Carlos Yasser Salgado Aguilar, Apoderado Legal del ciudadano David Armando Osorto como candidato a Diputado por el Partido Salvador de Honduras por el Departamento de Choluteca, contra la Resolución de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). **SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) por estar conforme a Derecho. **TERCERO:** Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. **CUARTO:** Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General.

**MAGISTRADO
PONENTE:**

BUSTILLO MARTINEZ